

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	65		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, ordenes y anuncios que emanen publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 294.

Patronatos.

Habiendo acudido á mi autoridad María Armenta y Calvo, vecina de Belalcázar en solicitud de un dote procedente del Patronato fundado por D. Juan de Soto Alvarado, que ha acreditado legalmente corresponderle desde 24 de Junio de 1858, en cuya fecha y con arreglo á lo dispuesto por el fundador, se verificó ante el Alcalde de aquella villa el sorteo en que fué agraciada; he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el término de 30 días para la presentación de aquellos interesados que alegaren mejor derecho por haber obtenido sus concesiones, si las hubiere, con fecha mas antigua; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo sin que haya reclamacion alguna, se procederá al pago en cuanto lo permitan los fondos del Patronato, preescindiendo de anteriores derechos.

Córdoba 17 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 300.

Servicio militar.

Necesitándose saber el paradero de Manuel Figueroa y Leon, sargento licenciado del ejército, para

que el Consejo de redenciones y enganches del servicio militar pueda remitirle los alcances que le resultan en la liquidacion de sus cuentas, y habiendo manifestado el Alcalde de Aguilar que no reside en la misma el referido sugeto, se hace público por medio de la presente circular, para que en el término de ocho días se presente en este Gobierno, ó persona apoderada á los fines que se interesan.

Córdoba 18 de Febrero de 1867.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Palma de Mallorca y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. José de Oleza y Roselló con D. Pedro Antonio Marroig, y por su defuncion, con su hijo y heredero D. Antonio Marroig y Bonet, sobre nulidad de una obligacion:

Resultando que en 20 de Setiembre de 1861 otorgaron escritura doña María Magdalena de Oleza y don Pedro Antonio Marroig, en la que despues de obtenido por la primera el permiso de su marido D. Pedro Montaner, de lo cual el Escribano dió fe, dijeron: que de las cuentas que habian ajustado aparecia que Marroig alcanzaba 1.074 libras mallerquinas por razon del pan y pastas que habia suministrado á la familia del citado D. Pedro Montaner, y en atencion á que este no se hallaba en posibilidad de satisfacerlas, habian acordado que doña María Magdalena retuviera esa suma en clase de prés-

tamo, obligándose á satisfacer por ella el interés anual de 6 por 100 desde aquel día hasta el en que se verificase el pago, que se efectuaría dentro de dos años, ó antes si estuviesen ya liquidados los bienes de que pudiera disponer libremente don Pedro Montaner, renunciando doña María Magdalena todas las leyes y beneficios de su favor, hipotecando todos sus bienes, y especialmente el prédio Son Cabrer que poseia en término de Manacor:

Resultando que en 26 de Octubre de 1863 otorgaron escritura D. Pedro Montaner y sus hermanos, por la que transigieron sus diferencias con motivo de la herencia de sus padres, fijando el importe de los derechos que á cada uno correspondian y que habian de entregar el D. Pedro y sus hermanos; y que en 17 de Febrero de 1865 confirió este poder á D. Marcos Palau y á D. Lorenzo Guasp para que administrasen todos sus bienes y pagasen sus deudas, para que redujeran á escritura definitiva la provisional sobre particion de los bienes de sus padres en los términos en que habian transigido con sus hermanos:

Resultando que don José de Oleza y Roselló, heredero testamentario de su hermana doña María Magdalena de Oleza, entabló demanda en 21 de Julio de 1865, en la que alegando como fundamentos de derecho que segun la ley 61 de Toro era nula la obligacion que otorgase la mujer á favor del marido y la que ambos contrajesen mancomunada y separadamente, y por lo tanto la obligacion contraida por la escritura de 20 de Setiembre de 1861 era nula, además de que consignándose en ella que la entrega de la cantidad debia hacerse en el término de dos años, ó antes si estuviesen ya liquidados los bienes de que pudiese

disponer libremente Montaner, esta liquidacion se habia efectuado y Marroig tenia expedito su derecho para reclamar la citada cantidad de la herencia de aquel; pretendió que se declarase nula la citada obligacion, y que el demandante, como heredero de su hermana doña Magdalena, no estaba obligado á pagar á don Pedro Antonio Marroig las 1.074 libras que en la citada escritura se expresaban, sin perjuicio de los derechos que asistieran á este para proceder contra los apoderados de D. Pedro Montaner, en cuyo poder se hallaban sus bienes:

Resultando que don Pedro Antonio Marroig impugnó la demanda sosteniendo que no tenia aplicacion al caso actual la ley 61 de Toro, porque doña Magdalena habia contratado con permiso de su marido, y tal obligacion era válida con arreglo á la ley 56 del mismo Código: que nada tenia que ver con Montaner, siendo el demandante quien, como heredero de su hermana, habia de dirigirse contra él para el abono de lo que pagase á Marroig; y que en el contrato celebrado entre este y doña Magdalena habia habido una novacion en virtud de la cual podia su heredero dirigirse contra Montaner, porque se habia puesto en lugar de Marroig y adquirido sus derechos:

Resultando que el demandante sostuvo al replicar que el caso de este pleito se hallaba comprendido en la citada ley 61, puesto que en la escritura no se habia tratado de intereses propios de Doña Magdalena sino de los de su marido, para cuya casa y familia se habia suministrado el pan y las pastas de que procedia el crédito, habiendo venido á reconocer con su intervencion que estaba y pasaba por todo lo que en aquella se estipulaba:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca dictó en 10 de Julio de 1867 sentencia revocatoria declarando nula la obligacion contraida por Doña Magdalena de Oleza en la escritura de 20 de Setiembre de 1861, y que en su consecuencia su heredero no estaba tenido á cumplirla, sin perjuicio del derecho de Marroig contra D. Pedro Montaner y sus apoderados:

Resultando que D. Antonio Marroig y Bonet, como heredero que acreditó ser de su padre D. Pedro Antonio, interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidas, despues de consignar que no era aplicable al caso la ley 61 de Toro citada en la sentencia:

1.º El contrato celebrado en 20 de Setiembre de 1861, ley en la materia.

2.º La 56 de Toro, 12, tit. 1.º libro 10 de la Novísima recopilacion; la 15, tit. 14 Partida 5.ª

Y 3.º La jurisprudencia de este Supremo Tribunal, consignada con relacion á la cuestion actual, entre otras, en las sentencias de 10 de Octubre de 1861, 2 de Junio de 1865 y 16 de Julio de 1866.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que, si bien, segun la ley 12, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la mujer casada, con licencia general de su marido, puede válidamente contratar y hacer todo lo que, sin dicha licencia, la está prohibido, esta autorizacion no comprenda, ni por lo tanto legitima los contratos en que se obligue mancomunadamente con el expresado su marido, ni aquellos en que se constituya su fiadora, en conformidad á la 2.ª, tit. 11 del mismo libro:

Considerando que el contrato que comprende la escritura de 20 de Setiembre de 1861 es esencialmente de fianza, puesto que en él se reconoce por el acreedor que la obligacion de satisfacer el importe de los comestibles suministrados para la casa de la otorgante, es del jefe de la familia, y solo para el caso de que no se solventara por este en el término de dos años, ó antes, si liquidados los bienes de su pertenencia, pudiera disponer de ellos, se otorgaba el referido contrato:

Considerando, que, en este supuesto, no es aplicable á la cuestion presente, ni por lo tanto ha sido infringida la ley 12, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que tampoco lo ha sido la 15, tit. 14, Partida 5.ª, porque si bien, segun esta ley, para que la deuda, que trae su origen de una venta, se convierta en mútua, es

preciso que se considere como pagada aquella mediante la ficcion *brevi manu*, extinguiéndose por lo tanto la obligacion para que esto tenga lugar, en conformidad á los preceptos de la misma ley, es indispensable que conste el primitivo contrato, ó sea la obligacion novada, lo que no se ha justificado en estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Marroig y Bonet, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Joaquin de Palma y Vinuesa — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada. — Teodoro Moreno. — Luciano Bastida.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Enero de 1863. — Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 13 de Febrero.*)

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Febrero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por don Juan Carsi con D. Ramon Martinez de la Torre y D. José Quintana sobre pago de maravedís:

Resultando que en 23 de Diciembre de 1861 entabló demanda don Juan Carsi exponiendo, que don Ramon Martinez de la Torre y don José Quintana le habian comprado la partida de madera que expresaba la factura que acompañaba, importante 220 duros y 8 rs., habiéndola ajustado Martinez y recibidola Quintana: que reconvenidos para su pago, se negaba á él Martinez por suponer que tenia abonado á su socio Quintana mas de la mitad de lo que le correspondia de la citada factura, y que era este el que habia ajustado y recibido la madera; y Quintana, porque aquella habia sido vendida á Martinez y conducida á su disposicion al local donde debia aun existir; pero que debiendo reputarse los

dos compradores de la madera en cuestion, puesto que el uno la habia ajustado, confesando que habia satisfecho á su socio la mitad de su precio, y Quintana la habia recibido y almacenado, siendo por lo tanto responsables *in solidum* de su valor, suplicó se les condenara á que juntos y á solas, de manera que solo pagando uno se entendiera el otro libre de verificarlo, le pagasen la cantidad de 220 duros y 8 rs., importe de la factura acompañada, con los intereses legales desde el dia de la presentacion de la demanda y las costas:

Resultando que Quintana la impugnó sosteniendo que Martinez era el que habia comprado la madera sin que él hubiera hecho otra cosa que acompañarle como inteligente en maderas por su oficio de carpintero:

Resultando que don Ramon Martinez de la Torre impugnó á su vez la demanda alegando, que tenia formada sociedad con Quintana para la contratacion de unas tablas de cama para el ejército. Que Quintana para su oficio de carpintero tenia á su cargo la construccion de las tablas y demás concerniente á dicho objeto, y el demandado Martinez lo relativo á las oficinas, siendo aquel quien habia escogido, contratado y encargado de las maderas, y de ningun modo Martinez que nada entendia en este ramo, hallándose á su nombre los asientos y facturas, y obrando con entera independencia respecto á la adquisicion de las maderas, y siendo por lo tanto el único comprador de ellas contra el cual únicamente debia dirigirse el demandante:

Resultando que absueltas respectivamente por las partes posiciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando mancomunadamente á los demandados Quintana y Martinez al pago de la cantidad reclamada en la demanda, con los intereses á razon del 6 por 100 desde su interposicion, y las costas, reservándose su derecho para que en juicio separado pudieran hacerse las reclamaciones que les interesasen como consecuencia de dicha condena:

Resultando que confirmada esta sentencia con las costas, por la que en 28 de Marzo de 1865 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, entendiéndose el abono de intereses á contar desde el dia de la contestacion á la demanda, interpuso D. Ramon Martinez recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 36 *Digesto, de verborum obligationibus*; 1.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la 46, tit. 27, caso 3.º; y el párrafo segundo *de exceptionibus* de las Instituciones:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que en cuestiones de hecho debe estarse á la apreciacion de las pruebas que hiciere la

Sala sentenciadora, si contra ella no se ha alegado infraccion de ley ó doctrina legal:

Considerando que de hecho es la cuestion de si los demandados estaban ó no asociados ó convenidos para comprar la partida de madera expresada en la factura que presentó el demandante; y que al resolverla afirmativamente la Sala juzgadora ha apreciado las pruebas de autos segun lo creyó mas acertado, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ó doctrina legal infringida:

Y considerando que, segun esto, no tienen aplicacion las leyes que se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Martinez, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada. — Teodoro Moreno. — Buena Ventura Alvarado.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Febrero de 1868. — Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Mariano Dorado y Retamar, como administrador de los bienes de sus hijos D. Miguel, doña Concepcion, doña Ana y D. Francisco Dorado Lopez de Zárate, con D. Enrique Rivera y Llopis y doña Rufina Medina, sobre cancelacion de una inscripcion hipotecaria:

Resultando que por escrituras de 11 de Mayo de 1855 y 28 de Abril de 1856 recibieron en préstamo don José Lopez de Zárate, Marqués de Villanueva de la Sagra, y su mujer doña Josefa Ramirez Haro, de doña Rufina Medina, viuda de don Antonio Lopez de Córdoba, la cantidad respectivamente de 24.000 y 120.000 rs., con intereses de 6 por

100 anual, para invertirlos en edificar parte de las casas de la calle del Almendro, con vuelta al pretil de Santisteban, señaladas con los números 3 y 6, las cuales, con lo que se edificase, hipotecaron á la seguridad de la obligacion, habiéndose tomado oportunamente razon en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que contraído por doña Rufina Medina segundo matrimonio con D. Enrique Rivera y Llopis, entabló demanda sobre afianzamiento de dote, por virtud de la cual se acordó la retencion de las cantidades que tenian en su poder el Marqués de Villanueva de la Sagra y otros, en virtud de préstamos hechos por doña Rufina Medina y aportados como dote á su segundo matrimonio; y que por ejecutoria de 12 de Abril de 1859 se declaró haber lugar á la retencion en la Caja general de Depósitos de las indicadas cantidades, las cuales se trasladarian á dicho establecimiento luego que vencieran los plazos, autorizándose á Rivera para percibir sus intereses:

Resultando que satisfechas por el Marqués diferentes cantidades á buena cuenta, se le mandó que la rindiese documentada de las que hubiese entregado, tanto por capital como por réditos; y que habiéndose practicado por el actuario una liquidacion á instancia del mismo Marqués, resultó un líquido contra este de 93.274 rs. 87 céntos:

Resultando que, comunicada á las partes la liquidacion, doña Rufina Medina prestó su conformidad con la misma, con la reserva de reclamar ella ó su marido, si les conviniese, el importe de la diferencia que resultaba en los intereses del 6 al 8 por 100 que habia convenido con el Marqués: que Rivera se conformó tambien con igual reserva respecto á los intereses y á una partida de 14.000 rs. que no creia abonable; y que personados en los autos la Marquesa viuda de Villanueva de la Sagra y D. Lope Montero en concepto de testamentarios del difunto Marqués, que solicitaron se aprobase la liquidacion, se aprobó en efecto por auto de 19 de Enero de 1864, sin prejuzgar los puntos que comprendian las reservas, mandándose hacer saber á los testamentarios del Marqués que entregasen en la Caja de Depósitos, á disposicion del Juzgado, la cantidad de 93.274 rs. 87 céntos. á que habian quedado reducidos los préstamos, entrega que verificaron, con los intereses devengados desde la liquidacion:

Resultando que en 29 de Diciembre de 1865, pretendió don Mariano Dorado y Retamar, como administrador de los bienes de sus hijos, nietos del Marqués de Villanueva de la Sagra, que mediante haber quedado solventados todos los

créditos contra este y á favor de doña Rufina Medina y su marido, se extendiese la oportuna carta de pago de los préstamos hechos al Marqués, con hipoteca de las casas referidas, requiriéndose previamente á aquellos para que manifestaran su conformidad:

Resultando que, hechos los requerimientos, Rivera manifestó que luego que fuera satisfecho el crédito en su totalidad, no tendria inconveniente en otorgar como era justo, la escritura de cancelacion; y el Procurador de doña Rufina Medina, don Pedro Faura, con quien dijo aquella debia entenderse el requerimiento por estar mas enterado del particular, que segun la liquidacion practicada por el actuario, y que habia sido aprobada, habia quedado un saldo á favor de doña Rufina que habia sido satisfecho por los testamentarios del Marqués:

Resultando que doña Rufina Medina manifestó en su vista que no tenia inconveniente en otorgar desde luego la escritura de cancelacion; y Rivera, que estaba pronto á otorgarla, segun habia manifestado anteriormente, practicada que fuera la liquidacion de cuentas con los recibos que obraban en poder de don Mariano Dorado, y este le pagase la cantidad que resultara en dicha liquidacion:

Resultando que D. Mariano Dorado, á quien se comunicaron estas contestaciones, expuso que no se comprendia qué liquidacion habia de practicarse, puesto que la que habia de dar por resultado la cancelacion de la hipoteca se habia practicado y aprobado, y satisféchose por los testamentarios del Marqués el saldo que en favor del acreedor habia resultado; todo lo cual se hallaba justificado en los autos, pudiendo Rivera, si suponía que existia algun otro contrato, alegarlo y ejercitar las acciones de que se creyera asistido, pero sin que esto obstase á la caducidad solicitada; por lo cual suplicó que se cancelase la hipoteca, con reserva Rivera del derecho de que se creyera asistido y que podria ejercitar en la forma conveniente:

Resultando que por providencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 29 de Mayo de 1867, se mandó cancelar la inscripcion hipotecaria de las citadas casas, con reserva á Rivera de su derecho para que lo ejercitara donde y en la forma que viere conveniente; y que Rivera interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidos los artículos 77 y 83 de la ley Hipotecaria:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que el art. 83 de la ley Hipotecaria, al establecer en su párrafo tercero que si procediese la cancelacion de una inscripcion ó anotacion constituida por escritura pública, y no consintiese en ella aquel á quien perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario, supone necesariamente que este punto no haya sido objeto de controversia jurídica; por que si esto se [ha verificado, no es aplicable, ni puede por consiguiente utilizarse en casacion contra la providencia que lo terminó, el citado precepto legal, supuesto que ya está decidido lo que se pretende al invocarlo que vuelva á decirse en otro juicio:

Y considerando que, acordada en el actual la cancelacion de las inscripciones, no tiene aplicacion el citado art. 83 de la ley Hipotecaria, mucho menos el 77, que se limita á consignar la regla general de que aquellas no se extinguen en cuanto á tercero, sino por su cancelacion ó por la inscripcion de la trasferencia del dominio ó derecho real inscrito á otra persona;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Enrique Rivera, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa* parándose al efecto las copias necesarias, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet—Eusebio Morales Puideban.—José Maria Herberos de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor D. Tomás Huet, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Febrero de 1868.—Gregorio Camilo García.
(*Gaceta del 13 de Febrero.*)

Núm. 280.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º

ANUNCIOS.

Está vacante en la Universidad

central correspondiente á la facultad de filosofía y letras, la cátedra de lengua Griega, la cual ha proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública, y al 39 del Real decreto de 22 de Enero de este año, entre catedráticos numerarios de provincias que se hayan distinguido, por su saber y aptitud para la enseñanza.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion en la *Gaceta*, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 14 de Diciembre de 1868.—El Director general, Severo Catalina.—Escopia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

Núm. 282.

Está vacante en la Universidad central la cátedra de Historia de España, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificaran en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, como previene el art. 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentaran en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañaran á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Disolucion del imperio árabe español: Reyes de Taifas, su origen, su gobierno, su pensamiento político, catálogo cronológico é histórico de estos Reyes.»

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

INTERESANTE Y BIEN A LA HUMANIDAD.

Acaba de llegar á esta capital el profesor D. José Oriol, con los bragueros de nueva invencion y la composicion especial, procedente de Madrid y de otras capitales. Con los dichos bragueros la curacion es cierta en las hernias reducibles, siguiendo bien el método que dicho señor indica, como ya lo tiene acreditado en Búrgos, Valladolid, Madrid, Alcoy, Barcelona y Valencia; su crédito lo probará con las muchas personas que ya están curadas radicalmente, y podrán tomar informes reservadamente, pues son muchos los que ya van sin braguero.

NOTA. Dichas curaciones se hacen con intervencion de facultativo, y no son de charlatanes; tiene en su poder los certificados firmados por los mismos ya curados y de los facultativos que los han asistido. El que pruebe una sola que no sea verdad, se presentará á dicho señor y se le gratificará con 1,000 rs. No se toma retribucion hasta estar radicalmente curados: solo el aparato se paga al contado.

Recibe de nueve á doce por la mañana, y de tres á seis por la tarde, en la fonda Suiza, cuarto número 33.

Por razon de nuevos pedidos de curaciones el Sr. Oriol permanecerá en Córdoba hasta el día 20.

Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel.

Sociedad especial minera.

El Consejo de Administracion de la misma ha acordado convocar á Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 29 de Febrero próximo, cuyo acto se verificará en las oficinas de la Sociedad, Cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal, á las doce de su mañana, á fin de que tenga cumplimiento cuanto previene el artículo 67 del reglamento, con relacion al ejercicio de 1867.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrán de presentarse cuando menos, tres días antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que de conformidad con el artículo 63 de aquel, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Enero de 1868. — El Director gerente accidental, José del Olmo

En la imprenta de este periódico se hallan de venta nuevos impresos de estados del movimiento de poblacion, á 4 rs. docena.

Núm. 263.

Manual de la Contribucion de Consumos

con arreglo á la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1864, instruccion de 1.º de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867,

6

Guía para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion, por

D. Francisco de Paula Altolaquíre y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellón de la Plana.

Contiene: 1.º Especies sobre las que recae el impuesto. 2.º Aplicacion de las tarifas y clasificacion de las poblaciones. 3.º Exenciones en el pago de derechos. 4.º Especies destinadas á la industria y fabricacion de artículos no comprendidos en las tarifas. 5.º Reglas para la exaccion de derechos. 6.º Oficinas de recaudacion. 7.º De los fieles, interventores y dependientes de los felatos. 8.º Horas de despacho en los felatos. 9.º Formalidades que han de observarse para los adeudos. 10. Introducción de las especies en las poblaciones y sus ródios. 11. Especies de tránsito. 12. Adeudos de carnes. Mataderos públicos. 13. Idem en las casas particulares. 14. Puesto de venta de carnes frescas. 15. Registro de ganados. 16. Del ganado de cerda. 17. Depósitos Domésticos, disposiciones comunes. 18. Depósitos de cosecheros. 19. Idem de comerciantes, tratantes y especuladores. 20. Idem de carnes. 21. Aforos á los depósitos domésticos. 22. De las fábricas, disposiciones comunes. 23. Fábricas de Aguardientes y licores. 24. Idem de jabon. 25. Idem de cerveza. 26. Idem de otras clases. 27. Depósitos administrativos. 28. Derechos módicos. 29. Recargos para cubrir atenciones provinciales y municipales. 30. Venta de líquidos en el casco de las poblaciones. 31. Idem de líquidos en el extra-ródio. 32. Ferias y mercados. 33. Reconocimientos, de los equipajes, viajeros y carruajes de lujo. 34. De las diligencias, correos y carruajes de transporte. 35. De las casas particulares. 36. De las posadas y paradores. 37. De los puestos de venta. 38. Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos. 39. Disposiciones penales. 40. Procedimientos para hacer efectivas las penas. 41. Recursos de alzada contra el fallo de las juntas administrativas. 42. Distribucion de los comisos. 43. De los Administradores. 44. De los visitadores. 45. Encabezamientos generales. 46. Idem parciales. 47. Concierdos particulares. 48. Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública. 49. Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales. 50. De la Administracion municipal. 51. Arrendamientos municipales á venta libre. 52. Exclusiva en la venta al por menor. 53. Arrendamientos municipales con exclusiva. 54. De los repartimientos. 55. Tarifas para los pueblos. 56. Idem para las capitales de provincia.

Formularios. 1.º Del libro para sentar la recaudacion diaria en los felatos. 2.º Papeletas talonarias para los adeudos de todas clases. 3.º Facturas para los adeudos á plazos y tramitacion que debe dársele hasta orma izar el ingreso. 4. Papeletas de tránsito. 5.º Libro para anotar en los felatos las papeletas de transitos. 6.º Solicitud que deben hacer los labradores, cosecheros y especuladores para obtener el depósito doméstico, con toda su tramitacion. 7.º Pedidos para las introducciones á depósito domésticos. 8.º Libro para llevar en administracion la cuenta corriente á los depósitos domésticos. 9.º Papeletas de introducciones á depósitos domésticos. 10. Libro para anotar en los felatos las introducciones á depósitos domésticos. 11. Papeletas para la extraccion de especies de los depósitos domésticos. 12. Libro para anotar en los felatos las salidas de especies de los depósitos domésticos. 13. Bando que debe publicar la Administracion ó el arrendatario para que los dueños de ganados presenten las relaciones que marca el art. 17 de la instruccion para formar el registro de reses sujetas al impuesto. 14. Relaciones que deben dar los dueños de ganados para formar el registro. 15. Libro de registro general de ganados. 16. Obligaciones de encabezamientos generales. 17. Acta que de conformidad al art. 193 de la instruccion, deben remitir los Ayuntamientos á la aprobacion de la Administracion principal de Hacienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo. 18. Obligaciones que deben hacer extender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquiera especie sujeta al impuesto. 19. Expediente de subasta á libre venta, con las condiciones certificaciones, diligencias y demás que previene la legislacion vigente. 20. Idem idem con la exclusiva en la venta. 21. Repartimientos vecinales para cubrir el cupo, ó los déficit, con toda la tramitacion que la ley previene. 22. Expediente de desahucio por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observarse en la instruccion del ramo.

Se halla de venta en la porteria del Gobierno de la provincia de Castellón, á 10 reales ejemplar.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de amillaramientos, á 20 rs. el ciento en papel superior rayado, y á 16 sin rayar.

LA FIEBRE DE ORO.

Novela escrita en francés por Gustavo ALMARD; traduccion de D. J. F. Saenz de Urraca. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º 14 rs. en Madrid y provincias, franco de porte.

Las novelas de ALMARD son de esas que nunca envejecerán, y que siempre serán leídas con interés y avidez, pudiendo asegurar que Al-mard, es el Cooper de nuestra época.

Contiene: *Prólogo*. I. El encuentro — II. El meson de San José — III. Los salteadores. — IV. La barraca del Mal-Paso. — *La Fiebre de oro*: I. Un alto nocturno. — II. Cerca de quince años de separacion. — III. Una torpesa. — IV. El interrogatorio. — V. Consecuencias de una cancion. — VI. Un desengaño. — VII. Explicaciones retrospectivas. — VIII. Continuacion del capítulo anterior. — IX.

Al día siguiente. — X. En donde se habla de la venta del ganado. — XI. Comercio. — XII. Conversacion. — XIII. Preparativos. — XIV. El regreso de Valentin. — XV. La partida. — XVI. Dos hombres muy á propósito para entenderse. — XVII. Guaymas. — XVIII. Los primeros días. — XIX. Pitic. — XX. El reverso de la medalla. — XXI. La tapada. — XXII. El motin.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baillière, plaza del Principe Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañía de Seguros sobre la vida.

En 5 del último mes de Diciembre cesó en el cargo de Subdirector de esta provincia el Sr. D. Serafin Barbeini y García: en su consecuencia las oficinas de la Subdireccion establecida en esta ciudad, se han trasladado interinamente á la calle de los Dolores chicos, núm. 12, y estarán abiertas todos los días desde las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde, á excepcion de los festivos.

Los señores suscritores pertenecientes á la liquidacion de 1867, que no hayan presentado ó remitido á la Direccion general en Madrid, las correspondientes fés de vida de los respectivos sócios, se servirán verificarlo antes de finalizar el mes de Abril, pues de lo contrario incurrirán en caducidad con arreglo á estatutos.

Crédito comercial y agrícola de Córdoba en liquidacion.

La Comision liquidadora de esta sociedad en sesion celebrado el 26 del corriente, acordó convocar á junta general de señores accionistas para el día primero de Marzo próximo, cuyo acto tendrá lugar en el domicilio de la sociedad, calle de Carreteras, núm. 14, á las 12 de la mañana.

Los señores accionistas se servirán consignar sus acciones en la caja social con diez días de anticipacion, recibiendo en cambio un recibo nominativo que les dará derecho de asistencia, el cual no podrá delegarse sino por medio de un poder especial en favor de otro socio que tenga derecho propio para asistir á la junta.

Córdoba 31 de Enero de 1868. — El Liquidador, Pedro Lopez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y pazuca de la Compañía, núm. 6.